

TECNOLOGÍAS DIGITALES Y PROCESO JUDICIAL. UNA INTERPRETACIÓN SOBRE ACTOS, INSTRUMENTOS Y PRINCIPIOS EN JUEGO

Lezcano, José María³²⁸

RESUMEN

La relación entre tecnologías digitales y normas, en general ha sido asimétrica, y pensado como sistema, puede ser considerada como caótica. Al enfrentar la interpretación de fenómenos socio-técnicos, en particular procesales, nos encontramos con el problema de reconocer cuál es el sentido y orientación que van conduciendo diversos modos de integrar las Tecnologías Digitales (TD) en el sistema jurídico procesal. A partir de marcos teóricos sobre la filosofía de la tecnología, es posible reconocer al menos tres perspectivas teóricas que explican, interpretan y consideran aplicación de los aspectos propios de relación tecnología-sociedad, en particular en el ámbito del Derecho Procesal Electrónico (DPE).

Metodológicamente, además de describir los puntos fundamentales de estas perspectivas, traemos al análisis algunos de las características y propiedades emergentes de la relación Derecho y Tecnología. En este esquema, el trabajo se completa con la integración de los llamados principios del DPE que presenta parte de la doctrina, para llevar a la reflexión sobre las nuevas dimensiones que las TD imponen al Derecho Procesal y en la aplicación de este por los operadores del servicio de justicia.

Finalmente, concluimos que es necesario focalizar el análisis a partir de una perspectiva crítica de la tecnología, bajo un proceso de *apropiación y significación* de las TD aplicadas al proceso judicial. Proponemos esto para alcanzar de mejor manera un mecanismo judicial de resolución de conflictos acorde a los efectos y circunstancias de la sociedad actual (distópica y compleja), capaz de ser llevado adelante por operadores jurídicos que brinden un servicio de justicia eficaz y respetuoso de derechos fundamentales.

ABSTRACT

The relationship between digital technologies and standards, in general, has been asymmetrical, and thought as a system, it can be considered as chaotic. When facing the interpretation of socio-technical phenomena, particularly procedural, we find ourselves with the problem of recognizing what is the sense and orientation that are leading various ways of integrating Digital Technologies (DT) in the procedural legal system. From theoretical frameworks on the philosophy of technology, it is possible to recognize at least three theoretical perspectives that

³²⁸ Abogado, docente investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Mail: josemlezcano@gmail.com

El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto I+D J183: “Servicio de justicia y gestión en contexto de las TICs: Antecedentes, Desarrollo, Expansión y Proyección de la Digitalización en el Servicio de Justicia Relacionada a los Derechos Humanos de cuarta generación”. Director: Prof. Mario Silvio Gerlero, que lleva adelante el Grupo de Estudios de la Complejidad en la Sociedad de la Información (GECSI-FCJyS-UNLP)

explain, interpret and consider the application of the aspects of the technology-society relationship, particularly in the field of Electronic Procedural Law (EPD).

Methodologically, in addition to describing the fundamental points of these perspectives, we bring to the analysis some of the characteristics and emergent properties of the Law and Technology relationship. In this scheme, the work is completed with the integration of the so-called principles of the DPE that presents part of the doctrine, to lead to reflection on the new dimensions that the TD impose on Procedural Law and in the application of this by the operators of the justice service.

Finally, we conclude that it is necessary to focus the analysis from a critical perspective of technology, under a process of appropriation and significance of the TD applied to the judicial process. We propose this to better achieve a judicial conflict resolution mechanism according to the effects and circumstances of today's society, capable of being carried out by legal operators that provide an effective justice service that respects fundamental rights.

Palabras Claves: cambio social – instrumentalidad – teorías de la tecnología – apropiación/significación – tensiones

INTRODUCCIÓN

La relación entre tecnologías digitales (TD) y normas formales, siempre ha sido claramente asimétrica. Esto es comprensible si partimos de la lógica jurídica de que no todas las conductas posibles pueden ser contenidas de manera exhaustiva en el texto, sean estas leyes, acordadas, disposiciones. La estructura jurídica kelseniana organiza una solución jurídica, reglamentada en normas de diferentes jerarquías, que permiten encuadrar las conductas dentro de aquellas. Siendo que las conductas posibles mediatizadas por las tecnologías, presentan efectos que no logran una adecuada explicación a partir de criterios conocidos, el esquema formal/reglamentario tiende a ampliarse. Esta lógica de inflación legislativa, tiene una directa consecuencia de aumentar la complejidad del sistema (Olivera, 2009).

Siguiendo a Zagrebelsky, explica Noemí Olivera (2009) que un ordenamiento jurídico no es una mera suma de reglas, decisiones y medidas dispersas y ocasionales, sino que debe expresar una coherencia intrínseca; es decir debe ser reconducible a principios y valores sustanciales unitarios. Advierte la autora que, sin embargo, ante el avance de la Sociedad de la Información (SI) se ha ido incorporando en cada sistema jurídico un progresivo entramado de parches compuesto por nuevos institutos o sucedáneos electrónicos de otros originariamente previstos para su formalización en soporte papel. Todo ello realizado, las más de las veces, sin una previa ponderación de su impacto en el juego de las demás normas con las que esas novedades están llamadas a interactuar. El sistema jurídico está compuesto por muchos institutos que interactúan entre sí, sea de un modo cooperativo (virtuoso) o colisionando e interfiriendo (comportamiento no cooperativo). Esto sucede generalmente cuando nuevos institutos, adaptados a la Sociedad de la Información son introducidos en marcos jurídicos decimonónicos para “emparchar” algunas situaciones. Entonces, nuevos y viejos institutos interactúan como predador-depredado, llevando al sistema jurídico a un comportamiento caótico (en el sentido

de la dinámica no-lineal), en palabras de Zagrebelsky, “a una ‘guerra civil’, paso previo a la anarquía en la vida social (Olivera, 2009).

Por su parte, el modo en que las tecnologías digitales (tanto en software como hardware) han transformado las prácticas sociales, depende de diversos factores (nivel de desarrollo, brecha digital, resistencias al cambio, etc). En distintos trabajos y ámbitos, basado en lecturas e interpretaciones de los trabajos de Feenberg (1991, 2001, 2005, entre otros), Thomas y Buch (2008)³²⁹, entre otros, hemos planteado una distinción entre perspectivas teóricas instrumentalistas, sustantivistas y críticas respecto de las corrientes filosóficas y sociológicas de la tecnología³³⁰. En esta línea, la perspectiva (¿modelos?) que se adopte en la comprensión de la relación Sociedad y Tecnología, y su aplicación en términos prácticos, aporta a las consideraciones que se haga sobre el llamado Derecho Procesal Electrónico.

La lamentable realidad de la pandemia del Covid-19, enfrentó y puso en juego muchísimos aspectos de la vida en sociedad, la globalización, la fás digital de nuestra vida, de la educación, de la política, y demás. En el mundo jurídico, los efectos se manifiestan tanto en las normas y adecuaciones (protocolos) de importantes actores y grupos, como en las prácticas de los operadores jurídicos en muy diversos planos y niveles.

En las próximas páginas, se presenta una breve distinción de estas ideas, trayendo aspectos puntuales que a mi juicio ilustran una mejor comprensión de ellas, para culminar en un modo pretendidamente propositivo sobre el tema.

EL PROBLEMA: LAS TENSIONES EN EL PROCESO DE CAMBIO

La significación de los principios procesales, es decir aquellas ideas, imágenes o conceptos que evocan los signos e instituciones del proceso judicial, que son desarrolladas tanto por la doctrina, la jurisprudencia y la academia, han ido adquiriendo sentidos, interpretaciones que buscan contextualizar las coyunturas, conforme la estructura de la resolución de conflictos judiciales. En no pocas ocasiones, ello se acomoda a las aplicaciones posibles que las tecnologías permiten. Esta viabilidad o posibilidad que las TD ofrecen, varias veces tensionan tanto con estructuras e instituciones jurídico-procesales, como con aspectos que resultan intrínsecos a la evolución misma de los grandes sistemas tecnológicos (Hughes, 1987).

Traemos aquí las pertinentes palabras de Thomas, Fressoli y Lalouf al problematizar sobre las discusiones en la relación Tecnología y Sociedad, al preguntarse:

... si las tecnologías son construcciones sociales, interconectadas en un altísimo grado de complejidad, constitutivas de las sociedades humanas, ¿no sería pertinente prestar atención sobre los procesos de cambio tecnológico y social? O,

³²⁹Y a través de estos autores, a trabajos de Trevor J. Pinch, Wiebe Bijker, Michel Callon, en los que, basados en análisis en especial de la situación Tecnología – Sociedad y la mirada humana que considera que “no hay una relación sociedad-tecnología, como si se tratara de dos cosas separadas. Nuestras sociedades son tecnológicas así como nuestras tecnologías son sociales. Somos seres socio-técnicos...” definen adecuadamente Thomas y et. al. (2008).

³³⁰Al respecto puede consultarse “Los derechos en la Sociedad Digital. Las redes sociales, la privacidad y la intimidad como fenómenos socio-jurídico problemáticos” Gerlero, M. Lezcano, J.M. y Liceda, E., Ed. FCJyS. (2019) Disponible en (<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/87559>)

en otro plano, si uno de nuestros principales problemas sociales y económicos se vincula claramente a un déficit de desarrollo organizacional y productivo, ¿no sería prudente focalizar nuestra atención en las múltiples formas de generar, utilizar y seleccionar nuestra dotación de tecnología local?”

En la misma línea, podríamos seguir preguntándonos, dado que la llamada brecha digital es una manifestación de diferentes brechas sociales, y dado que de una manera más analítica, a las anteriores interpretaciones de brechas de acceso y brechas cognoscitivas, le incorporásemos la brecha basada en la igualdad de oportunidades en esos planos, deberíamos preguntarnos: ¿de qué manera, tanto las políticas públicas como las prácticas cotidiana de los actores, garantizan la igualdad de oportunidades? ¿qué principios tensionan en el cambio socio-técnico, en las estructuras las normas procesales, y en particular las que deben garantizar el acceso a derechos? ¿Cuáles son los efectos de este cambio? Y bajo esas mismas primeras respuestas que encontremos, deberíamos cuestionarnos ¿es la representación de clásicos modos de manifestación de hegemonías?, ¿estamos frente a una oportunidad o frente a un riesgo con altísimos costos en la reconfiguración de instituciones jurídicas fundamentales en el sistema jurídico?

Por mencionar un ejemplo de estos efectos, los aspectos de notificaciones dentro del proceso, viene recorriendo un interesante derrotero tanto a nivel nacional³³¹, como en la provincia de Buenos Aires³³², Neuquén, Mendoza, Córdoba³³³, por mencionar algunas³³⁴. Hoy, las posibilidades de notificación mediante actuales sistemas de mensajería instantánea, no sólo tensionan con las interpretaciones de la notificación procesal³³⁵ y la defensa en juicio, entre

³³¹El antecedente “Bravo Ruiz, Paulo César c. Martocq, Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios” (2016) de la CSJN indicar que cuando se constata una consecuencia grave y disvaliosa (dejar desierto un recurso por la omisión de acompañar copias digitalizadas), procede dejar sin efecto las actuaciones previas para dar plena vigencia al derecho de defensa en el marco de una litis judicial. Ello manifiesta la tensión que produce el cambio tecnológico con las garantías constitucionales y del proceso.

³³²Por mencionar un significativo ejemplo, los autos “Herrera, Ricardo Horacio y otro/a contra Herrera, María Aurora. Desalojo” –Causa C. 121.320- SCBA marca, entre otras cosas, un interesante punto de referencia en la materia, pero además ilustra un interesante recorrido del proceso de apropiación/significación de los sistemas y agentes que intervienen.

³³³Puede encontrarse un interesante estudio comparativo y propositivo de algunas jurisdicciones locales en “Robledo, Diego; La notificación electrónica en Argentina. A propósito de la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso judicial.” (2014) En el trabajo, el autor indica que es necesario atender a la capacitación, difusión y educación de los usuarios y potenciales usuarios, en un diálogo democrático con los prestadores del servicio, los operadores jurídicos, abogados y abogadas, y la sociedad para informar públicamente sobre este cambio y modernización del sistema. Propone un necesario “registro y medición de la calidad del sistema, que ofrezca una autoevaluación institucional, pero también un control del foro de abogados y de la sociedad, para propiciar mejoras con el transcurso del tiempo”.

³³⁴Las recientes Ac. 3989 de creación del “Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires” y Ac. 3991, que incorpora los artículos 11 y 12 al “Reglamento para la notificación por medios electrónicos”, establece las “notificaciones automatizadas” como una forma válida para comunicar las decisiones del/la Juez/a en los casos que corresponda.

³³⁵Explicaba el maestro Couture que “la palabra “notificación” en el lenguaje forense, representa, indistintamente, el acto de hacer saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra toda esa actividad.” (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 205)

otros, sino también con aquellos aspectos que las TD nos traen, como brecha digital³³⁶, seguridad informática³³⁷, entre otras.

En este orden de ideas, el pretendido expediente digital o electrónico³³⁸, representa tanto una oportunidad como un doble riesgo. La primera, en el sentido de diseñar un proceso de resolución de un conflicto judicial que resulte contemporáneo al contexto social, cultural y tecnológico de la Sociedad de la Información, disgregada y compleja, relacionada y compleja. El doble riesgo lo encontramos en las fronteras entre el proceso tradicional escaneado, y que el proceso sea conducido por aquellas potencialidades del desarrollo tecnológico, en los que el sistema informático determina una lógica propia que se impone al sistema judicial y procesal. Es decir, el determinismo tecnológico.

Por ello, la decisión de las Cortes (nacionales y locales), así como los/las jueces/zas quien deben decidir no solo sobre el fondo, sino sobre la forma en que se llevan a cabo los procesos, necesitan diseñar y construir un sistema jurisdiccional que evolucione de acuerdo al desarrollo socio-técnico (Thomas, 2008), no sólo en un contexto acelerado cambio tecnológico, sino en una sociedad de la información (SI) y una cultura digital que inicia la tercera década del siglo XXI³³⁹.

LA TECNOLOGÍA DESDE LA FILOSOFÍA Y LAS CIENCIAS SOCIALES

Desde una perspectiva filosófica y sociológica de la técnica y tecnología, Feenberg (2004), sistematiza y describe tres teorías que plantean posiciones respecto del análisis social de la tecnología: la Teoría Instrumentalista, la Teoría Sustantiva y la Teoría Crítica de la tecnología.

Esta distinción sobre el modo de considerar la tecnología, en el entorno de las TIC nos permite: en primer lugar reconocer la existencia de más de un marco explicativo sobre la tecnología; también nos lleva a admitir que cada uno de estos puntos de vista lleva a proyecciones socioculturales, económicas y jurídicas diferentes, con gran impacto la hora de aplicar e

³³⁶Siguiendo a Kemly Camacho (2006), en reiterados trabajos hemos asumido el concepto de brecha digital como una manifestación de las demás brechas sociales, pero que en el mundo de las TD se pueden considerar en un triple sentido: 1) el enfoque hacia la infraestructura: o sea, la posibilidad/dificultad de disponer de computadoras conectadas a la red mundial; 2) el enfoque hacia la capacitación: es decir, la capacidad/dificultad de usar estas tecnologías; 3) el enfoque hacia el uso de los recursos: se refiere a la limitación/posibilidad que tienen las personas para utilizar los recursos disponibles en la red. Este último, muchas veces no identificado, es fundamental pues apunta hacia la igualdad de oportunidades.

³³⁷Es importante plantear 3 planos de seguridad: la informática, que nace del plano de las ciencias informáticas y sus problemáticas; la tecnológica, en la que además de la informática, también se incorpora el factor o intervención humana; y la jurídica, que como operadores jurídicos conocemos su sentido, y desde hace ya algunos años, en el contexto de TD adquiere una significación

³³⁸Se pueden reconocer las diferencias técnicas entre el expediente digital y el expediente electrónico, mas a los efectos de este trabajo y sin entrar en esas distinciones, lo utilizaremos como sinónimos.

³³⁹En este orden de ideas, puede encontrarse una relación reconfigurada de las notificaciones en base al principio de la ubicuidad. Es decir Palacios explica que las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. En cuanto a las formas, Arazi indica que es un elemento de todo acto procesal (junto al sujeto y al objeto) y materializa la forma en que se exteriorizan los actos procesales. Ellas además de expresar cómo se celebra el acto, involucra también el tiempo y el lugar, el dónde y cuándo debe desarrollarse el acto de notificación. Entonces, podemos encontrar ese vínculo directo entre la localización territorial, del la lógica en que se constituyó esa figura, con la ubicuidad de las TD, en primer término otros aspectos claves como la inmediatez, sincronía/asincronía, entre otros.

interpretar la relación entre tecnología y sociedad; y finalmente, pensar en modelos tanto de interpretación como de aplicación de estrategias de políticas públicas y normas, cuando llevamos sus lógicas, enunciados y sentidos al mundo del campo jurídico.

Las primeras dos posiciones, la instrumentalistas y sustantivista, han sido dominantes en la consideración política y filosófica de la sociedad capitalista, en tanto que la tercera, emerge a partir del cuestionamiento a aquellas y la reflexión sobre algunas categorías y conceptos en los que se fundamentan.

Así, plantea una teoría crítica de la tecnología permite abordar el análisis desde una plataforma para reconciliar muchas corrientes, aparentemente conflictivas, de reflexión sobre la tecnología. Solamente a través de un abordaje que esté orientado a la vez crítica y empíricamente es posible darle un sentido a lo que está sucediendo actualmente a nuestro alrededor (Feenberg, 2005). En esa línea, en el estudio, es importante poner el acento en el proceso de *apropiación y significación* de las TD. Desde esta mirada, será posible develar tanto códigos-technicos, como hegemonías imperantes.

Las Teorías Instrumentalistas

Las Teorías Instrumentalistas son las que tienen una mirada más dominante. En ellas la tecnología es considerada neutral, sin contenido valorativo propio, en tanto que es pura “instrumentalidad”, es indiferente de la variedad de fines para los que pueda ser utilizada. Se basa en la idea del sentido común de que las tecnologías son “herramientas” que están listas para servir a los propósitos de los usuarios. La tecnología está considerada “neutral” sin un contenido valorativo propio (Feenberg, 2001). De manera que el enfoque instrumentalista es identificado como una manera de ver al hombre y la máquina, en donde el primero es influido por ella en su vida profesional, y en nuestro caso, el campo jurídico-procesal.

Pero se trata de una manera de ver que permite tener presente que la técnica es la que engloba a los dos y que la máquina no es más que una expresión de aquella. Es además, una forma de considerar que la tecnología empieza y termina en la máquina³⁴⁰. La imagen instrumentalista separa a los objetos tecnológicos de su entramado social de manera que bajo esta perspectiva, se podría considerar que las tecnologías son productos neutros, siendo la sociedad la responsable de su uso, ya que, en principio, la tecnología no respondería más que a los criterios de utilidad y eficacia, desvinculado de factores políticos o sociales.

En las prácticas y aplicaciones de desarrollos tecnológicos para buscar alcanzar objetivos necesarios de institutos centrales del derecho procesal, como aquellos que hacen a la comunicación³⁴¹ (Couture, 1958), las notificaciones con código QR, los url, así como las

³⁴⁰ Al considerar únicamente la fase artefactual de la tecnología y asumir su carácter neutral, se corre el peligro de convertir a los expertos, científicos e ingenieros, en aquellos que detentan el poder de decidir lo que es tecnológicamente “correcto y objetivo”, dejando por fuera la participación de la comunidad en toda decisión tecnológica.

³⁴¹ La distinción clásica del maestro Couture sobre los actos procesales, presenta como actos del Tribunal (agentes de la jurisdicción) a los Actos de Comunicación, como aquellos dirigidos a notificar (*notum facere*) a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión. (Couture, 1958. Pág. 204)

“notificaciones” vía Whatsapp, nos permiten analizar estos aspectos, identificar interpretaciones jurisprudenciales, posiciones de doctrina, entre otros.

Las teorías sustantivistas

Las teorías sustantivistas, se caracterizan por el determinismo. Estas son conocida a través de los escritos de Jacques Ellul y Martín Heidegger, y sostienen que la tecnología constituye un nuevo tipo de sistema cultural que reestructura al mundo social entero en un objeto de control. Este sistema se caracteriza por una dinámica expansiva que finalmente mediatiza a todo enclave pre-tecnológico y da forma al todo de la vida social. La instrumentalización de la sociedad es, por lo tanto, un destino del cual no hay otro escape mas que la retirada (Feenberg, 1991).

En ellas, lo técnico es una fuerza cultural autónoma capaz de arrasar todos los valores tradicionales con los que compite. Esto significa que su mera utilización trae consecuencias para el hombre y la naturaleza que trasciende el logro de objetivos meramente técnicos. Es así que la ética y valores propios que las TD están plasmados en la sociedad, nacen desde el propio diseño de las tecnologías. Sedimentadas en las prácticas cotidianas, su diseño inspira el uso y consumo, que por momentos parece adquirir carácter de imprescindible para la vida social.

Considerando el mismo ejemplo sobre las comunicaciones en el proceso judicial, la aplicación de estos institutos adquieren interpretaciones que tensionan fuertemente con aspectos de la realidad como los que plantean las concepciones de la brecha digital antes señaladas. No obstante lo cual, la necesidad de resolver estos problemas en un contexto como el atravesado desde el Covid-19 y la prestación del servicio de justicia, puede llevar a falsos dilemas que las miradas deterministas de estas posiciones pueden presentar.

Las teorías críticas

Desde la década de 1980, comienzan a surgir algunos estudios que aportan indicios para pensar el funcionamiento y las implicancias de la tecnología en contextos de organización que se rigen por parámetros diferentes a los del sistema capitalista de producción³⁴² (Feenberg, 1991; Winner, 1986, 1993). Las teorías críticas, se encuentran en la intersección entre la ideología y la técnica, en donde las dos se aprecian para controlar a la sociedad y a los recursos, en conformidad con los llamados “códigos técnicos”, los cuales, de manera invisible sedimentan valores e intereses en reglas y procedimientos, instrumentos y artefactos que rutinizan la búsqueda de poder y ventajas por una hegemonía dominante. En este sentido, se presenta una relación dialéctica que se manifiesta en la praxis, bajo la cual la tecnología no es una cosa, sino un proceso ambivalente de desarrollo que se distingue de la neutralidad, debido al rol que le atribuye a los valores sociales en el diseño.

En su análisis, la tecnología no es una cosa sino un proceso ambivalente de desarrollo que se distingue de la neutralidad, debido al rol que le atribuye a los valores sociales en el diseño. Uno de los puntos centrales del esquema de estas teorías, dejan de considerar el vínculo

³⁴²Previo a estos desarrollos, se encuentran algunos trabajos que han realizado una búsqueda sobre otras formas de ser e interactuar con la tecnología a lo largo de la historia (Bookchin, 1999; Mitcham, 1989).

uso/consumo de la tecnología, para explicar esta relación en términos de apropiación/significación de la tecnología por parte de los individuos. En definitiva, la mirada crítica considera a la tecnología manipulable a partir de la consolidación hegemónica de determinados agrupamientos que, de esa manera, pueden establecer su impronta en una sociedad determinada; por ese motivo se las asocia con el exacerbado capitalismo y dominación, alejado de cualquier apreciación ética y valoración sobre la funcionalidad social.

Una de las consecuencias más destacadas estas ideas, es dejar de considerar el vínculo uso/consumo de la tecnología por parte de los individuos, para centrar la mirada en un proceso de apropiación/significación en la relación tecnología y sociedad.

¿Modelos explicativos?

Estos marcos teóricos referenciados, nos permiten considerar la posibilidad de pensar en la construcción de modelos teóricos interpretativos y explicativos de los fenómenos observables. Un modelo es una síntesis explicativa de un fenómeno construida por un científico a partir de una serie de enunciados teóricos y enunciados de observación considerados verdaderos (Calvo Velez, 2006). Es un espacio conceptual que facilita la comprensión de la realidad compleja, ya que selecciona el conjunto de elementos más representativos, descubriendo la relación entre ellos y profundizando en la implicación que la práctica aporta para investigar y derivar nuevos conocimientos.

Consecuentemente, es posible reconocer que un modelo concibe semánticamente a la teoría como la clase de modelos donde se realiza, su interpretación hace corresponder elementos y relaciones de una estructura lógica con otra estructura donde se cumple lo especificado por la teoría. En este sentido, analizar el fenómeno derivados de la conjunción de tecnología, sociedad y el campo jurídico, con sus agentes y prácticas, nos representa la posibilidad de encontrar marcos explicativos, que permitan detectar, registrar, medir y posiblemente predecir efectos derivados de esa conjunción.

PRINCIPIOS EN EL DERECHO Y TECNOLOGÍA

Desde hace varios años se vienen planteando extensas discusiones entre autores y autoras sobre una posible rama específica del derecho que se identifique como “derecho informático” (DI). Más allá de estas discusiones en las que no profundizaremos en razón al objeto del presente trabajo, lo cierto es que se han realizado análisis sobre la interrelación de la informática y el derecho, los efectos de ello, enunciación de principios así como posible autonomía didáctica y metodológica.

Fernandez Delpech (2014) identifica al DI como el conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación entre el derecho y la informática. Para completar la idea, dice el autor, que la informática es una ciencia que estudia métodos, procesos y técnicas, con el fin de almacenar, procesar y transmitir información y datos en formato digital. Por su parte, autores como Olivera y Liceda (2009), desarrollando aspectos del posible objeto de esta rama, entienden que el objeto del llamado derecho informático no es la tecnología, ni Internet ni la Sociedad de la Información, sino “las relaciones interpersonales a través o con las TIC”.

Considerando que los fenómenos sociales se componen también de los fenómenos tecnológicos, algunos de los efectos que mayor impacto han causado las TD en general sobre los fenómenos jurídicos son la ubicuidad, la reticularidad y la convergencia. Estos claro está, no son los únicos, pero puede válidamente pueden pensarse como soporte actual de otros efectos como la inmediatez e instantaneidad, la interdependencia, cierta concentración de poder y dependencia tecnológica, entre otros.

En términos jurídicos, estos conceptos justifican la referencia a la idea de impacto, pues claramente resulta el efecto de la fuerza que las TIC aplican directamente a derecho y muchas de las capacidades de brindar solución, o al menos respuestas firmes, a hechos y actos jurídicos más elementales en términos tradicionales³⁴³. En general se llaman principios a la directivas u ordenaciones generales en que se inspira un conjunto de normas vinculadas a un tema. Estos son orientadores, al menos en dos sentidos: para el legislador, en el construcción del marco jurídico que reglamenta, ordena y encuadra las conductas dentro de la propia estructura e institutos que la norma construye; y para el juzgador, al momento de considerar el juego de relaciones que se establece entre las conductas identificadas en el mundo real, y las normas en las que se encuentran contenidas tales conductas.

Así, la *ubicuidad*, la reconocemos como esa capacidad y posibilidad de cualquier agente de conectarse con cualquier otro también conectado a la red, desde cualquier punto geográfico y/o satelital en que estos se encuentren. Esto, como carácter propio de las TD, tensiona y rompe muchas de las certezas que la idea de jurisdicción determina en el razonamiento jurídico positivo. Así se resiente la capacidad del derecho en abordar fenómenos que se generan en el ámbito de la economía y la política. Nuevos modelos de negocios, fruto de la innovación tecnológica y el proceso de apropiación social, van presentando un escenario realmente desafiantes a juristas y cientistas sociales.

La *reticularidad* está en la lógica misma de las relaciones que se pueden establecer entre los agentes. No obstante lo cual, la reticularidad es diversa y depende del tipo, nivel y estructura de red que se construya (centralizada, descentralizado o dispersa). La matriz interconectada desde y por diversos puntos limitan las lógicas lineales y causalidades simples, presentando una multicausalidad y efectos expansivos en diferentes direcciones. En el mundo jurídico, esto afecta a la rígida lógica de la estructura piramidal kelseniana y pone en juego la necesidad de interpretar el sistema jurídico bajo la complejidad de variables que el sistema de la Sociedad de la Información implica³⁴⁴.

Por su parte, la *convergencia tecnológica*, cada vez más presente en la realidad del ecosistema de medios conectivos, centra una gran multiplicidad de desarrollos tecnológicos en relativamente pocos elementos que se articulan en actos, actores y artefactos comunes. Esta

³⁴³Cohen, Julie “Configuring the Networked Self: Law, Code and Play of Everyday Practice”. Yale University Press. USA (2012)

³⁴⁴Para profundizar en estos temas, puede consultarse: Olivera N y Proto A. (2009). Information Society: The Problem of Law in Terms of the ‘Legal Complexity’ Notion, Proceedings IADIS International Conference E-Society 2009, Barcelona, España, Vol. II, pp.3-7; Olivera N., En busca de la Lex Retialis. AR: Revista de Derecho Informático, Alfa Redi, Edición: No. 116 - Febrero del 2008; Gerlero, M., Lezcano, J. y Liceda, E. (Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/87559>), entre otros.

característica que asumen las TD, implica tanto la unión de puntos en términos de software como de hardware.

Los sistemas y plataformas, tanto de usos específicos³⁴⁵ como de redes sociales, la computación en la nube, el big data, la inteligencia artificial entre otros, implican altos niveles de convergencia de información y *datos*. Estos estructuran los algoritmos que “solucionan” los problemas definidos en el diseño, realizar los cómputos y cálculos determinados bajo los valores que alguien o algo le asigna, procesan datos y llevan a cabo tareas y actividades que fueron representadas en los diagramas de flujos de los diseñadores de los sistemas.

Por su parte, el desarrollo de dispositivos móviles, como teléfonos *smartphone*, con altísimas capacidades y funcionalidades para la comunicación, la información y el control, importan también un nivel de convergencia muy importante. Hace mas de 20 años ya, se anunciaba a la tecnología de Internet, como el destino paradigmático las TIC, hoy con Internet de las Cosas (IoT), presenta nuevos desafíos.

LOS LLAMADOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL ELECTRÓNICO

En los últimos 15 o 20 años se vienen analizando la configuración que tienen los principios procesales a partir de la incorporación de TD en el desarrollo del proceso y la actividad jurisdiccional. Un referenciado trabajo de De Resende Chaves Júnior propone una enumeración y desarrollo de principios de específicos del Derecho Procesal Electrónico. Estos principios también han sido recogidos por autores argentinos como Granero (2015) al analizar, al igual que el autor brasileiro, al expediente digital.

De manera sintética, estos se mencionan como:

1) el principio de la *inmaterialidad*, referido a la digitalización, la transformación del contenido a través del lenguaje de bit, propio de las máquinas. Es la desmaterialización de los autos, en una consideración de un nuevo proceso con una novel vinculación entre los sujetos, esencialmente a través del lenguaje, de los hombres y de las máquinas.

2) el principio de la *conexión* (tanto reticular como inquisitiva) no sólo desde el punto de vista tecnológico, sino también social, es decir, un proceso de conexión entre sistemas, máquinas y personas. El autor distingue entre conexión reticular, en la que la conexión no es lineal, sino que se trata de una conexión cualificada: en red, en la que hay un cambio de escala, nivel y lógica; y una conexión inquisitiva, que en el ámbito del proceso se refleja en las posibilidades que presenta esta tecnología, de buscar superar los límites del expediente, y la búsqueda de la “tan añorada verdad real”.

3) el principio de *intermedialidad*, que no sólo involucra los contenidos “planos”, sino también otros tipos de contenidos como imágenes y sonido. Es un proceso de conjunción, interacción y

³⁴⁵ Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a los sistemas de trabajo específicos como los que utilizan los portales oficiales, por ejemplo Afip (<https://www.afip.gob.ar/>), que además de tramitar aspectos propios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, también resulta una plataforma para otras funciones con el Estado, como los Trámites a Distancia (<https://tramitesadistancia.gob.ar/>), bajo lo cual se gestionan bajo sistemas de ventanilla electrónica, trámites muy diversos.

contaminación recíproca entre varios media³⁴⁶; esta transformación en el lenguaje por el que es captado el sentido de lo que se desarrolla en el expediente, genera percepciones e interpretaciones diferentes a las que se realiza a través de los medios tradicionales de presentar el mensaje.

4) el principio de la *hiper-realidad*, por el cual en un medio electrónico, se puede registrar una realidad digitalizada, codificada y virtualizada (hiperrealizada). Para el autor brasileiro, al igual que para Granero, este principio está constituido en la radicalización de la oralidad en el proceso. La hiper-realidad reconstruida electrónicamente potencializará la oralidad, no sólo de la audiencia, sino también la hermenéutica judicial. El juez podrá decidir oralmente, junto de las partes, de manera más directa e interactiva;

5) el principio de la *interacción*, que expresa del principio contradictorio, pero en un ámbito digital permite otras dimensiones de este. Busca superar la expresión clásica de la contradicción lineal, segmentada y estática, por un contradictorio más intenso, instantáneo, con una transformación cualitativa. Subraya Granero que la esencia del contradictorio no es el de contradecir en sí, sino la pura posibilidad de participación en el proceso, con igualdad de oportunidades.

6) el principio de la *instantaneidad*, dado la celeridad propia de las TD, se vuelve más dinámico el proceso. El expediente está permanentemente disponible en línea. Por su parte, en base a la ruptura de la linealidad de la numeración de páginas, es posible superar lo secuencial, hacia una idea de flujo -workflow- del proceso, no necesariamente lineal, sino conducido a partir de eventos procesales;

7) la *deslocalización*, que busca superar la concepción física de territorio hacia una fluidez efectiva de derechos. Esto es en línea a la ubicuidad que es propia de muchos aspectos de las TD. Bajo este principio, en el proceso electrónico significa, mucho más que la mera transposición física de territorios y circunscripciones jurisdiccionales y hasta de jurisdicciones, significa la fluidez de la efectividad de los derechos, que no puede más ser contenida sencillamente por las limitaciones materiales del espacio físico. La larga mano del juez, desmaterializada, se vuelve más extensa y conectada.

Es esta línea de ideas, el autor propone que los operadores del proceso tengan capacidad de aprender errores y la ineficiencia del proceso tradicional, aprovechando la oportunidad de catalizar lo que llama externalidades de red, en beneficio de la efectividad social de los derechos.

Lo que se percibe es que el proceso electrónico transita en otro orden, distinto de la tradición de la escritura, pues traduce la combinación de lo inmaterial de lo electrónico, con lo reticular de las TIC. Es muy importante considerar que según el autor, el proceso electrónico tiene potencial de ser mucho más que la infraestructura de TD en el proceso tradicional, sino que transforman radicalmente la naturaleza del proceso tradicional, caracterizado primordialmente

³⁴⁶Si bien el autor refiere que se trata de un concepto en construcción, enunciando diferentes denominaciones del fenómeno “intertextualidad”, “transposición intersemiótica”, “intermedias” o “estudios interartes”, creo que la mejor denominación que podría aplicarse a las ideas que busca conjugar es el de “*multimedialidad*”.

por la separación de los “autos” del mundo. El proceso electrónico es, sobre todo, proceso en red.

Sin embargo, cabe preguntarse, bajo qué perspectiva sera considera en la incorporación de inteligencia artificial en el expediente, en los nuevos modelos de gestión judicial, en las consideraciones sobre la prueba, en las audiencias virtualizadas y tantas otras transformaciones que van ocurriendo en el proceso. ¿Será instrumental o sustantiva? ¿cuál será la interpretación que le darán los/as jueces/zas a las formas y a los contenidos? ¿cuál será la perspectiva de los supremos Tribunales de Justicia?

UN REPASO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL

En una de sus magníficas obras, el Profesor Lino Palacio, siguiendo a Podetti indica que “los principios procesales deben aplicarse con criterio despierto y actual, estructurando las instituciones procesales que de ellos resulten e interpretándolos en un sentido armónico con las necesidades de la justicia en relación al tiempo y al pueblo donde han de aplicarse” (Palacios, 1998). Cumplen las funciones de ser las bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en un sentido u otro, facilitan el estudio comparativo de las normas y ordenamientos procesales vigentes, así como los de otras épocas o contextos, y resultar instrumentos interpretativos de enorme valor³⁴⁷.

Como última parte de esta conjunción y relación de principios, y sin ánimo de desarrollarlos con la profundidad que requieren, en este apartado corresponde traer a la consideración los principios clásicos del Derecho Procesal, a fin de pensar sobre posibles líneas que el derecho procesal electrónico puede tomar en la transformación de sus propias instituciones. No puede dejar de considerarse que estos principios, además, deben enmarcarse en un esquema fundamental de respeto a principios generales del derecho, teniendo en cuenta aquellos propios de un Estado de Derecho y respeto a los Derechos Humanos, como la división de poderes, la legalidad, el respeto a la dignidad de las personas, entre otros.

Por su parte, también corresponde mencionar que los cambios en el proceso judicial que hoy presentan varios fueros y jurisdicciones, no provienen unicamente de la aplicación de TD, sino de reformas intrínsecas ellos, derivados de transformaciones en las propias instituciones procesales que los componen.

En el mismo sentido, las perspectivas de los operadores jurídicos, fundamentalmente aquellos jueces y juezas que dinamizan la gestión del servicio de justicia con criterios de jueces administradores (Gerlero 2006), marcan cambios en el proceso judicial que los contextualizan con las necesidades sociales actuales.

Así, el *principio dispositivo* que tradicionalmente implicaba que se deposita en las partes la tarea tanto del estímulo de la función judicial como de la aportación de los materiales sobre los cuales versará la decisión del juez, hoy adquiere nuevas dimensiones³⁴⁸. Los actos que en virtud

³⁴⁷Palacio, L. “Manual de Derecho Procesal Civil” Decimocuarta Edición, 1998 pág. 63. Ed. Abeledo-Perrot S.A., Bs. As. Argentina.

³⁴⁸En particular puede consultarse Camps, Carlos E., “Principio dispositivo y el Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, 01/02/17, cita online: AR/DOC/4999/2016

de las TD hoy son promovidas por los propios juzgados, algunos aspectos de pruebas, el impulso judicial y su control importan considerar sus alcances e interpretaciones.

Hemos dicho en otros trabajos³⁴⁹ que las dos mayores transformaciones de los últimos años en el proceso, han afectado fundamentalmente a elementos que estructuran la comunicación que se realiza en él: por un lado la digitalización de las comunicaciones y presentaciones electrónicas, por el otro, la oralidad del proceso, también como medio de comunicación, que tiende a sustituir el paradigma *escriturario*³⁵⁰, reconocido como un principio propio del proceso civil y comercial.

El *principio de bilateralidad o contradicción*, que importa la inviolabilidad de la defensa en juicio, bajo lo cual es imprescindible la necesidad de comunicación y la oportunidad de ser oída aquella parte que pueda resultar afectada por una decisión judicial, presenta fuertes cambios en virtud de la integración de TD en los actos de comunicación o transmisión como traslados, vistas, notificaciones, entre otros.

Los aspectos referidos a las *dinámicas y apreciación de la prueba*, así como el *principio de publicidad* que abre la posibilidad de que los actos procesales sean conocidos incluso por quienes no sean partes o funcionarios en el proceso, enfrenta tensiones y riesgos en lo que se refiere al acceso a información de carácter de dato personal. Lo propio se pueden decir de las dimensiones y aristas que tiene la configuración de la *economía procesal*, que tiende a la abreviación y simplificación del proceso, importando también sus manifestaciones en la concentración, el saneamiento, la celeridad, entre otros.

Asimismo, el principio de *buena fe procesal*, que tiende a buscar que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, evitando las posibles inmoralidades de que puedan servirse las partes en el ámbito procesal, merece ser atendido también a partir del desarrollo del proceso por medios tecnológicos.

Es entonces reconocible que los principios tradicionales del derecho procesal, adquieren nuevas dimensiones e interpretaciones. Pero también, la cultura tribunalicia genera prácticas diferenciadas y propias, que muchas veces corren en paralelo con la realidad formal (apropiación y significación). La gestión judicial y la interacción de los actores del sistema se reconfigura, alcanzando otras dimensiones, con muchas potencialidades para mejorar la calidad y eficacia de servicio de justicia, pero también con grandes riesgos de exclusión y vulneración de derechos fundamentales.

³⁴⁹Luciana Gatti y José María Lezcano “Nuevas Competencias y Capacidades que deberían desarrollar los Operadores Jurídicos de Cara a los cambios en el Poder Judicial” (SID Simposio de Informática y Derecho 2019 – 48° JAIIO Jornadas Argentinas de Informática. Salta, Argentina. Disponible en <http://170.210.201.137/pdfs/sid/SID-06.pdf>)

³⁵⁰Aportando un grado más de análisis a este planteo, y en clara crítica al proyecto de reforma judicial de Justicia2020 resulta muy interesante, entre otras cuestiones la idea de “oralidad videograbada”, que ha realizado el Profesor C. Camps en algunas de sus conferencias. (“Proceso Civil y Reformas Procesales Eficaces”, organizada por la Red de Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia de Buenos Aires (REJUCCBA), el 6 de Agosto de 2020.

A MODO DE CIERRE

Es entonces que, para lograr quizás la humanización del proceso judicial que propone Ávila Paz (2005), en la que invita a buscar la eficacia sin desmedro de las garantías y alcanzar la tutela judicial de la persona y su dignidad, se nos presenta la necesidad de reconocer cuál es la perspectiva o modelo que se adopta en la relación entre tecnología y sociedad. Es pensar un Poder Judicial a escala humana como explica Alberto Binder³⁵¹. Importa reconocer la no neutralidad de la tecnología, así como los valores que constituyen a las instituciones propias del proceso, su sentido, orientación.

No estamos experimentando sólo un cambio en el soporte del principio escriturario, sino en la dinámica misma de la comunicación, en el propio del principio dispositivo, en el principio de contradicción, en el principio de la publicidad, en la economía procesal, en las dinámicas, seguridad y percepción de las pruebas, en la buena fe, entre otros. La realización de actos jurídicos mediados por TD, ponen de manifiesto la necesidad de considerar la relación derecho y tecnologías en estos términos.

En esta línea, es necesario considerar que las tecnologías no son el fin en sí mismo, sino el medio para articular un mecanismo de resolución de conflictos en una sociedad que presenta características de disgregada y compleja (Gerlero, 2016). Por ello, la significación de los principios procesales, van adquiriendo sentidos que buscan contextualizar la estructura de un proceso en un contexto de potencialidades pero también riesgos.

Por ello, el modo en que se considere a la tecnología en el desarrollo de este proceso, está determinado por al menos tres modelos sobre las TD que es convenientes identificarlas, así como ver cómo actúan y sus consecuencias en la estructura misma del proceso. Por ello, considero que es necesario focalizar el análisis a partir de una perspectiva crítica de la tecnología, en un proceso de apropiación y significación de las TD aplicadas al proceso judicial, que permita alcanzar de mejor manera un mecanismo judicial de resolución de conflictos acorde a los efectos y circunstancias de la sociedad actual.

La filosofía de la tecnología ha recorrido un largo camino desde Heidegger y

Marcuse. Pese a lo inspiradores que son estos pensadores, necesitamos elaborar nuestra propia respuesta a la situación en la que nos encontramos. El capitalismo ha sobrevivido a sus diversas crisis y actualmente organiza al planeta entero en una fantástica red de conexiones con consecuencias contradictorias. Las manufacturas fluyen desde los países avanzados hacia la periferia de bajos recursos, en la que se propagan las enfermedades. Internet abre nuevas y fantásticas oportunidades para la comunicación humana, y es inundada por el espíritu comercial. Los derechos humanos resultan un desafío a las costumbres regresivas en algunos países, mientras

³⁵¹ Conferencia Magistral del Dr. Alberto Binder “Por un Poder Judicial a Escala Humana”, en el cierre del 3er. Congreso Nacional de Derecho de la UNLaPam. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=D_3lzopHa-M (9 de Octubre de 2020)



que en otros proporcionan coartadas para nuevas aventuras imperialistas”.
(Feenberg, 2005)

Reconozcamos nuestros propios contextos, posibilidades y realidades. Identifiquemos las brechas digitales que también implican brechas de igualdad de oportunidades, pensando y construyendo un proceso judicial capaz de ser llevado adelante por operadores jurídicos que brinden un servicio de justicia eficaz y respetuoso de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA

- Calvo Velez, David: “*Modelos Teóricos y Representación del Conocimiento*”, Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid (2006), disponible en <https://eprints.ucm.es/7367/1/T29144.pdf>
- Camacho, Kemly “La Brecha Digital”, disponible en <https://vecam.org/archives/article550.html>
- Camps, Carlos E., “*Principio dispositivo y el Código Civil y Comercial de la Nación*”, La Ley, 01/02/17, cita online: AR/DOC/4999/2016
- Camps, Carlos E. (Dir.) “*Tratado de Derecho Procesal Electrónico*” (VVAA). Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., Argentina (2016)
- Chacín, B. “*Modelo Teórico-Metodológico Para Generar Conocimiento Desde La Extensión Universitaria*”, Laurus. Revista de Educación, Año 14, Número 26, 2008.
(<https://www.redalyc.org/pdf/761/76111491004.pdf>)
- Doueih, Milad “*La Gran Conversión Digital*”. Trad. Julia Bucci. Ed. Fondo de Cultura Económica (2010)
- De Resende Chavez Junior, J. E.: “*El Expediente en Red y La Nueva Teoría General del Proceso*”; Biblioteca Digital Gratuita de E-Justicia Latinoamérica; Disponible en <http://wp.me/p4n5ZR-6n>
- Feenberg, A. “*Teoría Crítica de la Tecnología. Introducción: El parlamento de las cosas. La tecnología y el Fin de la Historia*”. en Critical Theory of Technology, Oxford University Press, 1991. Traducción de Miguel Banet, (2000). Disponible en https://www.sfu.ca/~andrewf/books/Spain_El_Parlamento_de_las_Cosas.pdf
- Feenberg, A. “*Teoría crítica de la tecnología*”. Revista CTS, no 5, vol. 2, Junio de 2005 (pág. 109-123). Traducción de Claudio Alfaraz (revisión de Diego Lawler).
- Fernandez Delpech, H. “*Manual de Derecho Informático*”. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. Argentina (2014)
- Gerlero, Mario S. “*Introducción a la Sociología Jurídica*”; Ed. David Grinberg, Bs. As., Argentina (2006)
- Gerlero, M. S. “*Haciendo Sociología Jurídica*”. Visión Jurídica Editores, Bs. As. Argentina. (2018)
- Lezcano, J. M. “*La Emergencia del Plano Político en el Análisis de las Plataformas de Redes Sociales*”, en el XX Congreso Nacional y X Latinoamericano de Sociología Jurídica. SASJu – UNLPam. Santa Rosa, La Pampa, Argentina (2019)
- Lezcano, J. M. y Liceda, E. “*Anotaciones de inicio para un diagnóstico situacional de la digitalización del poder judicial de la Provincia de Buenos Aires*” en el 2das. Jornada de Investigaciones Socio-Jurídicas. Instituto de Cultura Jurídica, FJCyS-UNLP, La Plata, Argentina (2018).
- Liceda, E. y Olivera N. “*Reflexiones sobre el carácter del Derecho Informático*”, (2009) XIII Jornadas de Investigadores y Becarios en Ciencias Jurídicas y Sociales. Mar del Plata.
- Olivera, N.: “Estado de la cuestión en la relación entre derecho e informática”. ANALES de la FCJyS Nro. 40., La Plata, Bs. As. Argentina, disponible en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/21016>
- Thomas H., Buch A. “*Actos, Actores y Artefactos. Sociología de la tecnología*” Ed. UNQ, Quilmes, Bs.As. Argentina (2013)
- Olivera N y Proto A. (2009). “*Information Society: The Problem of Law in Terms of the 'Legal Complexity' Notion*”, Proceedings IADIS International Conference E-Society 2009, Barcelona, España, Vol. II, pp.3-7;
- Olivera N., “*En busca de la Lex Retialis*”. AR: Revista de Derecho Informático, Alfa Redi, Edición: No. 116 - Febrero del 2008;
- Robledo, Diego; La notificación electrónica en Argentina. A propósito de la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso judicial; Universidad Autónoma de Asunción; Revista Jurídica; 2; 1; 5-2014; 47-55. Disponible en <http://revistacientifica.uaa.edu.py/index.php/juridica/article/view/210>